



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

001/135/2007

Montevideo, 09 MAYO 2007

**VISTO:** la necesidad de establecer un marco regulatorio que propicie el uso adecuado de agentes de control biológico para el control de plagas agrícolas;

**RESULTANDO:** el uso de agentes de control biológico se presenta como una alternativa eficaz al control químico de plagas y enfermedades que afectan la agricultura y sus productos;

**CONSIDERANDO:**

I) en el marco de una política de promoción y apoyo a sistemas de producción compatibles con el desarrollo sostenible, es necesario contar con herramientas que posibiliten la evaluación previa de dichos organismos a los efectos de determinar su eficacia para los fines propuestos así como el bajo impacto ambiental derivado de su liberación al ecosistema en forma masiva y su inocuidad para otros organismos benéficos, para animales y humanos;

II) en concordancia con los compromisos asumidos a nivel internacional, resulta procedente incorporar al derecho positivo nacional los criterios plasmados en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias número 3 "Directrices para la exportación, el envío, la importación y liberación de agentes de control biológico y otros organismos benéficos" (FAO, 2005);

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994, artículos 285 y 286 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, ley N° 17.314, de 9 de abril de 2001 y decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º-** Decláranse de interés para la producción agrícola el uso de agentes de control biológico entendiéndose por tales cualquier enemigo

natural, antagonista o competidor u otro organismo utilizado para el control de plagas.

**Artículo 2º.**- Los agentes de control biológico para uso agrícola deberán dar cumplimiento a los requisitos técnicos que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a lo previsto en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias número 3 "Directrices para la exportación, el envío, la importación y liberación de agentes de control biológico y otros organismos benéficos".

**Artículo 3º.**- La certificación de los agentes de control biológico será efectuada de acuerdo a los requerimientos del país de destino y en cumplimiento de lo previsto en la norma internacional antes indicada.

**Artículo 4º.**- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2º, los agentes de control biológico microbianos, los productos técnicos microbianos y los productos microbianos formulados nacionales o de procedencia extranjera, deberán registrarse en el ámbito de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y pesca dando cumplimiento a los requisitos técnicos que determine la referida secretaría de Estado.

Se considera registro el proceso mediante el cual se autoriza la fabricación, formulación, liberación, comercialización y utilización de ACBM/PTM/PMF, previo análisis de riesgo y evaluación de datos científicos que demuestren que es eficaz para el fin que se destina y no entraña riesgos indebidos para la salud humana, animal o vegetal y/o el medio ambiente.

**Artículo 5º.**- Exceptúase de lo previsto en el artículo anterior los agentes de control biológico destinados a fines de investigación los que quedarán sujetos a las medidas específicas de control que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Artículo 6º.**- Prohíbese la introducción, liberación, utilización y comercialización cualquiera sea la forma o el régimen aplicable, de agentes de control biológico que no den cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y las que se establezcan en el marco del mismo.

**Artículo 7º.**- La ejecución y el control de lo previsto en este Decreto será, efectuados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas con las facultades otorgadas por el artículos 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

**Artículos 8º.-** Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 9º.-** El presente decreto entrará vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 10º.-** Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

